

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Ángel Valdez Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Valdez, dominicano, mayor de edad, taxista, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0138443-2, domiciliado y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento de Miguel A. Valdez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 49, literal d; 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ángel Valdez Valdez, contra la sentencia No. 4216 de fecha doce (12) de julio del año dos mil uno (2001), dictada en materia correccional, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme a la ley y al derecho cuyo dispositivo dice: **>Primero:** Declarar al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez, culpable de violar los artículos 47, 61 y 102 de la vigente Ley 241, sobre el régimen jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos); **Segundo:** Se le condena además al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Francisca

Lantigua Marmolejos, en su calidad de querellante y madre del agraviado a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Ramón Tice Espinal, en contra de Miguel Ángel Valdez Valdez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de la señora Francisca Lantigua Marmolejos, en su calidad de demandante y madre del menor agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, en que el mismo quedó con lesión permanente; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de las costas penales del procedimiento en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Ramón Tice Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: **A** a) que el 16 de marzo del 2000 mientras Miguel Ángel Valdez Valdez, quien conducía un minibus de su propiedad, transitaba en dirección este-oeste por la avenida Pedro Rivera y al llegar a la intersección con la calle Federico Basiles, en dirección a la carretera que conduce a Jarabacoa, atropelló al menor Joel de Jesús Marmolejos, quien intentaba cruzar la vía, quien resultó con lesiones de carácter permanente; b) que quedó claramente establecido que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por Miguel Ángel Valdez Valdez, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar para no arrollar a los peatones, en este caso un menor de edad, que intentaba cruzar la vía, obligación que la ley pone a cargo del conductor; c) que esta Corte de apelación entiende que el prevenido actuó con torpeza e imprudencia al conducir su vehículo, sin observar las disposiciones legales, en el sentido de la obligación que la ley pone a su cargo de tomar todas las precauciones de lugar para evitar atropellar a los peatones@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios que han causado una lesión permanente, ocasionados en el manejo de un vehículo motor, previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, y 102, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos

Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que, por consiguiente, al condenar al hoy recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al mínimo establecido en la Ley para casos como éste, dicha Corte procedió correctamente al mantener al prevenido la pena pronunciada en primer grado por violación a las disposiciones de los artículos 47, 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que ante la ausencia de recurso del ministerio público su situación, no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de prevenido;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do